



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 N° 4-08 Centro -Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.130

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sayde del Carmen Avilez German

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

1. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso resolver el memorial que presentó el apoderado de la parte demandada, en el cual, se solicita se decrete la Nulidad de todo lo actuado por falta de conformación del Litis consorcio necesario. Sin embargo, observa el despacho, la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Encuentra el despacho que la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada por la señora Sayde del Carmen Avilez German, a través de apoderado judicial, contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole por reparto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en la cual, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Coordinación del Centro Zonal de Sahagún del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que negó a la demandante: La existencia de una relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes y la pensión. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de la relación laboral entre la demandante y la Nación - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales hasta cuando siga laborando como madre comunitaria.

Señala éste despacho, que el presente medio de control fue admitido mediante auto de fecha 20 de agosto de 2015¹, razón por la cual, se ordenó la notificación a las entidades demandadas al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Posterior a ello, ante la desaparición del Juzgado Primero administrativo de Descongestión de Montería, correspondió por reparto el proceso a éste Despacho, quien avoco el conocimiento con auto de fecha 01 de abril de 2016.

¹ Folios 98-99 del expediente

La entidad demandada ICBF, contestó la presente demanda mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2016², presentando excepciones previas y de fondo, motivo por el cual, se corrió traslado de las respectivas excepciones y surtido ese trámite, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual, fue celebrada el día 20 de septiembre de 2017³, en la que se surtieron las etapas correspondientes, y en atención de haberse decretado pruebas solicitadas por las partes y otras de oficio, se fijó fecha para celebración de audiencia de pruebas para el día 31 de enero de 2018.

Por último, se tiene que la parte demandada presentó memorial el día 18 de octubre de 2017, en el que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, en vista, de que no se conformó el Litis consorcio necesario dentro del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) ”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

² Folios 115 al 131

³ Folios 157 al 160

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012⁴, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2° y 3°, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

⁴ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

⁵ “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sal encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del

demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos⁶, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Sahagún, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún.

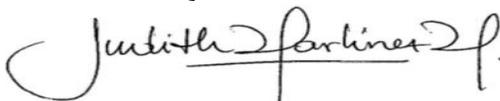
En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo del circuito judicial de montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Civil de Circuito de Sahagún, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **14 DE DICIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **101** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

⁶ Folios 2-3 del expediente